

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso	Sucesión
Radicado	11001311001720140042100
Causante	Aura Alicia Quesada Rojas

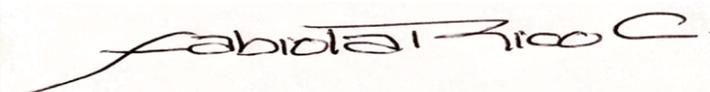
De la nueva revisión del plenario y en atención a los memoriales e informe secretarial que anteceden, se DISPONE:

1.- AGREGAR al plenario, TENER en cuenta para todos los fines legales a que haya lugar y PONER en conocimiento de los interesados y sus apoderados, a fin de que den cumplimiento a lo allí contenido, las comunicaciones de la DIAN y Secretaria de Hacienda allegadas los días 16 de julio y 22 de septiembre del año en curso.

2.- AGREGAR al expediente y TENER en cuenta los radicados de los oficios a las entidades antes mencionadas por el apoderado del I.C.B.F., según constancias allegadas el 3 de septiembre del año en curso.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Z.A.G.B.

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N° 180 De hoy 11/11//2021 El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso	Liquidación de Sociedad Conyugal
Radicado	11001311001720120040200
Demandante	José Hernando Ramírez Céspedes
Demandada	Elvira Sánchez de Ramírez

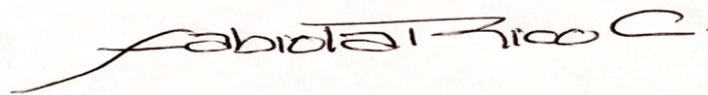
De la nueva revisión del plenario y en atención al informe secretarial que antecede, se DISPONE:

REQUERIR al partidor designado en el presente asunto, a fin de que en el término de cinco (5) días, so pena de las sanciones legales por incumplimiento y relevo del cargo, allegue el trabajo de partición con las indicaciones ordenadas en auto proferido en audiencia del 10 de febrero de 2020 y reiterado en providencia del 16 de diciembre del referido año.

Comuníquese por la secretaría, por el medio más eficaz y expedito.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Z.A.G.B.

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N° 180 De hoy 11/11//2021 El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso	Sucesión
Radicado	11001311001720080068100
Causante	Aura María Mora Vda de Rivera

De la nueva revisión del plenario y en atención a los memoriales e informe secretarial que anteceden, se DISPONE:

1.- TENER en cuenta para todos los fines legales a que haya lugar, el fallecimiento del apoderado de los herederos reconocido en este asunto, señores HERMES ALVEIRO, ARQUIMEDES, DEYANIRA y MARINELA RIVERA CRUZ, según registro de defunción allegado el 9 de junio del año en curso.

2.- RECONOCER personería al abogado ARLEY FLÓREZ HERRERA, para actuar como apoderado de los señores HERMES ALVEIRO, DEYANIRA y MARINELA RIVERA CRUZ, en los términos y para los fines de los poderes allegados, los días 9 y 17 de junio del año en curso.

3.- REQUERIR a los herederos antes mencionados, a fin de que otorguen poder a su nuevo apoderado, en donde **lo autoricen para realizar el respectivo trabajo de partición.**

4.- ESTESEN a lo anterior los apoderados de los herederos reconocidos en este asunto, respecto de sus escritos del 17 de junio y 20 de septiembre del año en curso.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Z.A.G.B.

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N° 180 De hoy 11/11//2021 El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso	Sucesión
Radicado	11001311001720170017700
Causante	José Emilio Sacristán Martín

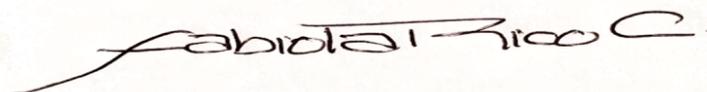
De la nueva revisión del plenario y en atención a los memoriales e informe secretarial que anteceden, se DISPONE:

1.- TENER en cuenta para todos los fines legales a que haya lugar, que el apoderado de los interesados dio cumplimiento a lo ordenado en auto del 3 de junio del año en curso, esto es, allegar la correspondiente escritura pública y el certificado de instrumentos públicos del único bien perteneciente a la sucesión, mediante escrito junto con sus anexos de fecha 15 de junio del corriente año.

2.- DENEGAR la petición del apoderado de los interesados de fecha 15 de junio del año en curso y reiterada en escritos del 27 de octubre de 2020, 24 de marzo de 2021, respecto a la entrega del bien objeto de partición, por cuanto se presentó en este mismo despacho proceso de petición de herencia No. 2021-680 el 16 de septiembre del año 2021.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Z.A.G.B.

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N° 180 De hoy 11/11//2021 El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Nueve (09) de noviembre del dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso	Sucesión Doble e Intestada
Radicado	11001311001720140007800
Causantes	Ana Cecilia Urquijo de Nivia y Jorge Enrique Nivia García
Demandante	María Teresa Nivia Urquijo
Asunto	Corre traslado trabajo de partición

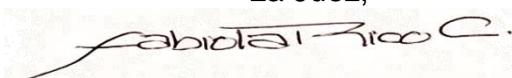
Del anterior trabajo de partición, presentado por la auxiliar de la justicia, en calidad de partidora, se corre traslado a las partes, por el término legal de cinco (5) días. (Art. 509 Num. 1º del C.G.P.).

Por la labor realizada por la partidora se le señala como honorarios la suma de **tres millones de pesos m/cte (\$3'000.000.00)**, los cuales serán cancelados por las partes a prorrata de sus cuotas.

En firme esta providencia, sin objeción alguna al trabajo de partición, **Secretaria proceda a fijar en listas de traslados** el presente asunto, a fin de dictar la sentencia respectiva.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
Nº 180	De hoy 11/11/2021
El secretario,	Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Nueve (09) de noviembre del dos mil veintiuno (2021)

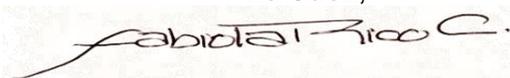
Clase de proceso	Sucesión Doble e Intestada
Radicado	11001311001720210063000
Causantes	Lubín Isaac Chavarrio Pérez y María Ovidia Martínez de Chavarro
Demandantes	Gladys Marina Chavarrio Martínez y otros
Asunto	Admite demanda

INADMITESE la anterior demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

1.- Allegue nuevos poderes en el cual se indique correctamente el nombre del causante LUBÍN **ISAAC** CHAVARRIO PÉREZ como quiera que en los aportados con la demanda figura como LUBÍN **ISSAC** CHAVARRIO PÉREZ.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notificó por estado	
N° 180	De hoy 11/11/2021
El secretario,	Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Nueve (09) de noviembre del dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso	Aumento de Cuota Alimentaria
Radicado	11001311001720210062700
Demandante	Manyerki García Restrepo
Demandado	Henry Orlando Rojas Rodríguez
Asunto	Inadmitir demanda

INADMITESE la anterior demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

1.- Teniendo en cuenta que la alimentaria YISEL VANESSA ROJAS GARCIA, el pasado **20 de febrero de 2021**, cumplió la mayoría de edad, como se observa de la copia del registro civil de nacimiento allegado con la demanda, y por tal razón su progenitora no ostenta ya la representación legal de la misma y por ende el **Defensor de Familia** que presenta la demanda ya no **tiene el interés legal** para ello, se requiere a la citada alimentaria para que otorgue poder a un abogado titulado para tal fin y/o lo haga a través de un estudiante de derecho de un consultorio jurídico de una universidad; debiendo adecuarla en tal sentido.

2.- De conformidad con el art. 6º inciso 4º del Decreto 806 de 2020, acredítese en debida forma que remitió a la parte demandada, **por medio electrónico**, copia de la demanda y de sus anexos al momento de presentar esta demanda.

“Artículo 6. Demanda. En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, **sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.** De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. ...” (Subraya y Negrillas fuera de texto).

3.- Presente de manera integral la nueva demanda, teniendo en cuenta los numerales anteriores de inadmisión.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr

Radicado 11001311001720210062700

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
La providencia anterior se notificó por estado

N° 180

De hoy 11/11/2021

El secretario,

Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Nueve (09) de noviembre del dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso	Cesación de los Efectos Civiles del Matrimonio Católico
Radicado	11001311001720210062400
Demandante	Mauricio Hernán Bonilla Contreras
Demandada	Maríe Jassblady Parra Bustos
Asunto	Admite demanda

NADMITESE la anterior demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

1.- Excluya de las pretensiones de la demanda, lo relacionado a la regulación de alimentos de la joven CATALINA BONILLA PARRA, como quiera que esta ya es mayor de edad y dentro del presente asunto no es viable resolver dichas peticiones.

2.- Respecto a los alimentos del menor hijo de las partes SAMUEL DAVID BONILLA PARRA, proceda a adecuar la misma, precisando con claridad el valor de la cuota de alimentos con la que debe contribuir el padre no custodio, respecto de su menor hijo (art. 82 num 4º del C.G.P.), complementando los hechos de la demanda, indicando cuales son los gastos mensuales del alimentario.

3.- Teniendo en cuenta las causales que se invocan para solicitar el divorcio, señale los hechos que las configuran, indicando las circunstancias de **tiempo, modo y lugar** en que se presentaron las mismas (art. 154 del C.C., modificado por el art. 10º de la Ley 25 de 1992).

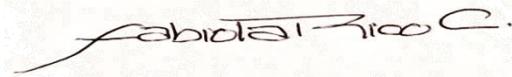
4.- De conformidad con el art. 6º inciso 4º del Decreto 806 de 2020, acredítese en debida forma que remitió a la parte demandada, **por medio electrónico**, copia de la demanda y de sus anexos al momento de presentar esta demanda.

“Artículo 6. Demanda. En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, **sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.** De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. ...” (Subraya y Negritillas fuera de texto).

5.- Presente de manera integral la nueva demanda, teniendo en cuenta los numerales anteriores de inadmisión.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notificó por estado	
N° 180	De hoy 11/11/2021
El secretario,	Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Nueve (09) de noviembre del dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso	Muerte Presunta por Desaparecimiento
Radicado	11001311001720210062300
Demandante	Myriam Rufina Cárdenas de Jaramillo
Presunto desaparecido	Luis Gabriel Jaramillo Chaverra
Asunto	Admite demanda

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda y al haberse presentado en debida forma, el juzgado RESUELVE:

ADMÍTASE por reunir los requisitos formales de ley, la demanda de **DECLARACIÓN DE MUERTE PRESUNTA POR DESAPARECIMIENTO** del señor **LUIS GABRIEL JARAMILLO CHAVERRA**, promovida por la señora **MYRIAM RUFINA CÁRDENAS DE JARAMILLO**, en calidad de cónyuge del presunto desaparecido.

En consecuencia, tramítese la presente demanda por el procedimiento de **jurisdicción voluntaria** contemplado en el artículo 577 y ss del C.G.P.

De la demanda y sus anexos córrase traslado al **Agente del Ministerio Público** por el término legal de tres (3) días para que solicite las pruebas que pretenda hacer valer.

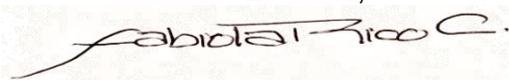
En los términos del artículo 97, núm. 2 del C.C., emplácese por edicto al presunto desaparecido **LUIS GABRIEL JARAMILLO CHAVERRA** y prevéngase a quien pueda tener noticias del mismo para que comparezca al juzgado a hacerlas conocer. Téngase en cuenta que dicho emplazamiento deberá surtirse en el diario el Tiempo o el Espectador o La República, que son de amplia circulación nacional y a través de una emisora local.

Realizado los tres emplazamientos a que hace alusión el artículo 97 numeral 2º del C.C., proceda **Secretaría** a dar cumplimiento a lo dispuesto en los incisos 5º y 6º del artículo 108 del C.G.P., remitiendo la comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Reconócese personería jurídica al Dr. MIGUEL E. SALAMANCA ROJAS, como apoderado judicial de la interesada, conforme al memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Nueve (09) de noviembre del dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso	Privación de la Patria Potestad
Radicado	110013110017 20210062200
Demandante	Maryhilin Calderón Suárez
Demandado	Brayan Fernando Marantes Apache
Asunto	Admite demanda

Por reunir los requisitos legales la presente demanda, el Juzgado RESUELVE:

ADMITIR la anterior demanda de **Privación de la Patria Potestad** que promueve el Defensor de Familia del I.C.B.F. Centro Zonal Usme, en interés del menor CRISTO FERNANDO MARANTES CALDERÓN hijo de la señora **MARYHILYN CALDERÓN SUÁREZ** en contra de **BRAYAN FERNANDO MARANTES APACHE**.

En consecuencia, imprímasele a las anteriores diligencias el trámite del proceso **declarativo sumario** señalado en el Código General del Proceso.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada por el término legal de **diez (10) días**, para que la conteste y solicite las pruebas que pretenda hacer valer.

Teniendo en cuenta la manifestación contenida en la demanda de conformidad con el art. 293 en concordancia con el artículo 108 del C.G.P., **EMPLÁCESE** al demandado **BRAYAN FERNANDO MARANTES APACHE**, para que comparezca dentro del término de ley a notificarse personalmente del auto admisorio de la demanda, so pena de designarle Curador ad-litem que lo represente. **Por Secretaría** procédase a dar aplicación al art. 10º del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese este proveído al **Agente del Ministerio Público y al Defensor de Familia**, adscritos al juzgado, conforme al art. 8º del Decreto 806 de 2020.

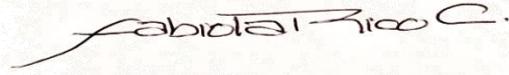
Conforme lo previsto en el art. 395 del C.G.P., en concordancia con el art. 61 del C.C., comuníquese a los parientes del menor **CRISTO FERNANDO MARANTES CALDERÓN**, la existencia de este proceso para que, si a bien lo tienen, se hagan presente dentro del mismo, haciendo valer sus derechos y los de la menor y manifiesten lo que estimen pertinente. **Comuníqueseles por el medio más expedito.**

De conformidad a los presupuestos e indicaciones del art. 395 del C.G.P., en concordancia con el artículo 108 Ibídem, **EMPLÁCESE**, a todos los parientes que por **línea paterna y materna** tenga el menor **CRISTO FERNANDO MARANTES CALDERÓN**, y que crean tener derecho a participar en el proceso, para que manifiesten lo que estimen pertinente, lo cual deberá hacerse por Secretaría conforme al art. 10º del Decreto 806 de 2020 en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Radicado 11001311001720210062200

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notificó por estado	
Nº 180	De hoy 11/11/2021
El secretario,	Luis César Sastoque Romero



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO 17 DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 6º Edificio Nemqueteba. Bogotá, D.C.

PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA
DEMANDANTE	ÁLVARO GIL- C.C. 3.136.349
DEMANDADO	Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas.
RADICACION	110013110017-2021-00707-00

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho a proferir sentencia dentro del presente asunto, a términos del Art. 22 del Decreto 2591 de 1991, previo los siguientes,

I. ANTECEDENTES

La señora ÁLVARO GIL identificado con C.C. No. 3.136.349 en nombre propio, formuló acción de tutela, por considerar que se le está vulnerando el derecho de petición, basándose en los siguientes hechos:

Indica que interpuso un derecho de petición el 11 de octubre de 2021, solicitando "...*fecha cierta de cuanto y cuando se van a realizar la entrega de acuerdo a lo ordenado por el juzgado especializado en restitución de tierras de distrito judicial de Cundinamarca proceso 2021 12 del predio denominado **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA DEL MUNICIPIO DE PULÍ VEREDA BUENOS AIRES...***"

Señala que la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas, "...*No contesta el derecho de petición, ni de forma y de fondo. Sin dar una fecha Cierta de cuando se empieza a hacer esta **MACRO-FOCALIZACIÓN Y LA MICRO-FOCALIZACIÓN.***"

Que la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas *al No Contestar de fondo no solo viola el derecho de petición. Sino que vulnera los derechos fundamentales como es el derecho a la verdad, al derecho a la igualdad y los demás consignados en la Constitución...*"

II. DERECHOS PRESUNTAMENTE VIOLADOS

Manifiesta que se le está vulnerando su derecho fundamental al debido proceso, a la igualdad y al mínimo vital.

III. PRETENSIONES

El accionante pretende que se le conteste de fondo el derecho de petición presentado ante la entidad manifestando una fecha cierta de cuándo se va a empezar la **MACRO-FOCALIZACIÓN Y LA MICRO-FOCALIZACIÓN** del predio que señala **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA DEL MUNICIPIO DE PULÍ VEREDA BUENOS AIRES** y así mismo ordenar a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas la expedición del acto administrativo en el que si se accede o no al reconocimiento, la implementación del registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente.

IV. ACTUACIÓN PROCESAL

La presente acción de tutela fue admitida el 04 de noviembre de 2021, en contra de la demandada, por lo que se ordenó notificar a **la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas**, con el objeto que se manifestaran sobre cada uno de los hechos descritos en el libelo.

V. CONTESTACIÓN A LA TUTELA

5.1 LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS (10-26).

La Unidad Administrativa Especial De Gestión De Restitución De Tierras Despojadas fue notificado de la presente acción constitucional el día 04 de noviembre de 2021 a través del correo electrónico, de la cual allega su respuesta el 09 de noviembre de 2021 señalando que, "... Se recibió la petición del señor Álvaro Gil, el 12 de octubre de 2021, a la cual se le asignó el radicado DSC1-202126718.

En el escrito de petición el señor Gil en síntesis buscaba que se le informara: Fecha cierta de entrega del predio. Se le indique los motivos del porque esta entidad no ha acatado la orden del tribunal. Solicita fecha exacta de la compensación.

El Grupo de Atención y Servicio al Ciudadano de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente de la Dirección Territorial Bogotá, brindó respuesta a la petición que referencia el accionante contenida en el documento al que correspondió el radicado DSC1-202126718, mediante oficio con radicado DTB2-202104063 de fecha 8 de noviembre de 2021. En la mencionada respuesta, se le informó al peticionario, en primer lugar, las competencias de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente y, las etapas del proceso de restitución de tierras; en segundo lugar, se precisó el estado actual de su proceso, informándole que estese encuentra en etapa judicial y que se identificaba con el radicado 2021-00012 en el Juzgado Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Cundinamarca, sobre el que no se ha proferido sentencia, como quiera que se encuentra en etapa probatoria, y en consecuencia no se ha emitido ninguna orden relativa a la entregan y compensación del predio objeto de restitución .

Así mismo, se puso en conocimiento del solicitante que la profesional jurídica asignada a su caso es YOHANA SANCHEZ CABEZAS, quien lo representa ante el Juzgado de conocimiento y la forma en que puede contactarse con la misma.

La respuesta con radicado DTB2-202104063 de 8 de noviembre de 2021, fue remitida al correo yerobuca@yahoo.com el cual fue aportado por el señor Álvaro Gil.

Se evidencia que la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosa mente brindó contestación en término a la petición del accionante. Hechas las anteriores consideraciones, de manera respetuosa le solicitamos sea negado el amparo demandado en la acción de tutela a la que se refiere este texto, respecto de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, en razón a que la entidad no ha vulnerado el derecho fundamental que le asiste al señor Álvaro Gil a interponer peticiones respetuosas; y en todo caso se configuraría la carencia actual de objeto por hecho superado.

VI. CONSIDERACIONES

1. De la Competencia

Es competente este Despacho Judicial, para proferir sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia, con fundamento en el artículo 86, en armonía con las normas contenidas en el Decreto 2591 de 1991.

2. Problema Jurídico

De acuerdo con el escrito y contestación de tutela, entiende el Despacho que en el presente asunto, le corresponde establecer si ¿se configura hecho superado por carencia actual de objeto, al haberse dado al accionante la respuesta a la solicitud elevada en el trámite constitucional?

Expuesto así el debate jurídico propuesto, a la fecha se encuentra para tomar decisión de fondo, lo cual, procede a realizarse previas las siguientes:

Tesis: SI

3. Marco Normativo y Jurisprudencial

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un mecanismo de protección de carácter residual y subsidiario que puede ser utilizado ante la vulneración o amenaza de derechos fundamentales, cuando no exista otro medio idóneo para la protección de los derechos invocados, o cuando existiendo otros medios de defensa judiciales, se requiera acudir amparo constitucional como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

3.1. Sobre la procedencia excepcional de la acción de tutela.

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un mecanismo de protección de carácter residual y subsidiario que puede ser utilizado ante la vulneración o amenaza de derechos fundamentales, cuando no exista otro medio idóneo para la protección de los derechos invocados, o cuando existiendo otros medios de defensa judiciales, se requiera acudir al amparo constitucional como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La naturaleza subsidiaria y excepcional de la acción de tutela, permite reconocer la validez y viabilidad de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como dispositivos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos. Al existir tales mecanismos, los ciudadanos se encuentran obligados a acudir de manera preferente a ellos, cuando son conducentes para conferir una eficaz protección constitucional. Es por ello que, quien alega la vulneración de sus derechos fundamentales debe haber agotado los medios de defensa disponibles por la legislación para el efecto. Sin embargo, también se ha indicado que la sola existencia de un medio alternativo de defensa judicial, no implica automáticamente la improcedencia de la acción de tutela, porque el medio judicial debe ser idóneo y eficaz para la defensa de los derechos fundamentales.

En este sentido, si el juez constitucional observa que el otro medio de defensa no resulta conducente para la protección efectiva de los derechos invocados, el fallador puede válidamente garantizar la protección preeminente y efectiva de los derechos fundamentales, admitiendo la procedencia en estas circunstancias, de la acción de tutela. Al respecto en la sentencia T-580 de 2006 se indicó:

“La aptitud del medio judicial alternativo, podrá acreditarse o desvirtuarse en estos casos, teniendo en cuenta entre otros, los siguientes aspectos: i) el objeto de la opción judicial alternativa y ii) el resultado previsible de acudir a ese otro medio de defensa judicial. El juez constitucional deberá observar, en consecuencia, si las otras acciones legales traen como resultado el restablecimiento pleno y oportuno de los derechos fundamentales vulnerados en la situación puesta en su conocimiento, evento en el que, de resultar afirmativa la apreciación, la tutela resultará en principio improcedente. A contrario sensu, si el juez determina que el mecanismo de defensa judicial aparentemente preeminente no es idóneo para restablecer los derechos fundamentales vulnerados, la tutela puede llegar a ser procedente.”

3.2. Sobre el derecho fundamental de petición

La Constitución Política, en su artículo 23 consagra que “toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”.

Frente a las características esenciales del derecho de petición, ha sido abundante y reiterativa la jurisprudencia constitucional, que ha establecido que el núcleo esencial de este derecho reside en la resolución pronta y oportuna de la solicitud. En este sentido, la H. Corte Constitucional ha manifestado:

“(i) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, garantizando a su vez otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión; (ii) el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión; (iii) la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado; (iv) la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible; (v) la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita; (vi) este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, y en algunos casos a los particulares; (vii) el silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición; (viii) el derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa; (ix) la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder; y (x) ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado.”

De los anteriores componentes jurisprudenciales cabe destacar que el derecho de petición exige, por parte de las autoridades competentes, una decisión de fondo a lo requerido por el ciudadano, lo cual implica la prohibición de respuestas evasivas o abstractas, sin querer decir con ello que la respuesta deba ser favorable. La respuesta de fondo implica un estudio sustentado del requerimiento del peticionario, acorde con las competencias de la autoridad frente a la que ha sido presentada la petición.

El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.

En la sentencia T-1006 de 2001, la Corte adicionó dos reglas jurisprudenciales más:

“La Corte ha añadido posteriormente otros dos: primero, ha establecido de forma clara que la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no la exonera del deber de responder;[3] y, segundo, ha precisado que ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado.[4]”

Como la pretensión del accionante se circunscribe a la obtención de una respuesta de fondo por parte de la accionada respecto de su petición radicada en sus dependencias el 29 de septiembre de 2020 con radicado No. 3964 esta sede judicial ha de analizar si, en las condiciones que refiere el informativo, realmente se halla agraviado el derecho de petición del que es titular el accionante y sí a través de este medio resulta viable la protección en la forma peticionada.

3.3. Sobre el concepto de hecho superado

De acuerdo con la jurisprudencia constitucional se ha entendido por hecho superado la situación que se presenta cuando, durante el trámite de la acción de tutela, sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestran que la vulneración de los derechos fundamentales, en principio informada a través de la instauración de la acción de tutela, ha cesado.

“...3.4.1. La jurisprudencia de esta Corporación, en reiteradas oportunidades, ha señalado que la carencia actual de objeto sobreviene cuando frente a la petición de amparo, la orden del juez de tutela no tendría efecto alguno o “caería en el vacío”[9]. Al respecto se ha establecido que esta figura procesal, por regla general, se presenta en aquellos casos en que tiene lugar un daño consumado o un hecho superado.

3.4.2. El hecho superado tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional [10]. En este supuesto, no es perentorio incluir en el fallo un análisis sobre la vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se demanda, salvo “si considera que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado, [ya sea] para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera. De otro lado, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que la providencia judicial incluya la demostración de la reparación del derecho antes del momento del fallo. Esto es, que se demuestre el hecho superado” [11]¹.

4. Del caso concreto

El asunto analizado atiende la situación del señor ÁLVARO GIL, quien actuando en nombre propio impetró acción de tutela en contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS.

El accionante solicita el amparo del derecho del debido proceso al manifestar que interpuso un derecho de petición el 11 de octubre de 2021, solicitando “...fecha cierta de cuanto y cuando se van a realizar la entrega de acuerdo a lo ordenado por el juzgado especializado en restitución de tierras de distrito judicial de Cundinamarca proceso 2021 12 del predio denominado **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA DEL MUNICIPIO DE PULÍ VEREDA BUENOS AIRES...**” sin que a la fecha se le haya dado respuesta al mismo.

En el asunto objeto de pronunciamiento, existe certeza de acuerdo con las documentales allegadas al cuaderno tutelar (fls. 12-14) que, durante el trámite de la acción tuitiva de derechos fundamentales, cesó la conducta que dio origen a la interposición de la presente acción de tutela, pues la accionada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS dio respuesta a la solicitud elevada, la cual es de

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-085 de 2018. Magistrado Ponente: Dr. Luis Guillermo Guerrero Perez.

fondo, clara y congruente a lo requerido por el peticionario, pues se pronunció el día el 08 de noviembre de 2021 respecto al derecho de petición radicado bajo el número DSC1-202126718, indicando que el accionante que: "...El proceso identificado Nro. 2021-00012, fue radicado electrónicamente ante la rama judicial en el mes de abril del presente año. Se encuentra en curso en el Juzgado Civil Del Circuito Especializado De Restitución De Tierras. Actualmente en práctica de pruebas.

Es decir, que aún no se cuenta con sentencia ni órdenes proferidas por los jueces o magistrados especializados de restitución de tierras. Por tanto a la fecha no se ha generado ninguna orden judicial de entrega del predio objeto de restitución, como tampoco órdenes de compensación del mismo.

Por lo que se reitera el solicitante, que el proceso se encuentra en el Juzgado 001 Civil Del Circuito Especializado En Restitución De Tierras De Cundinamarca y no ante el Tribunal. Por lo tanto, hasta que no se agote etapa de pruebas, no pasará a un fallo.

Una vez el juez se pronuncia del fallo definitivo, la unidad de restitución de tierras le notificará la decisión e igualmente socializará acompañará en las órdenes proferidas en esa sede judicial; a través de la abogada Johanna Sánchez Cabezas, quien actúa como apoderada de su caso.

De los hechos expuestos en el petitorio, es pertinente indicar al solicitante que, una vez se presenta la solicitud de restitución ante los jueces civiles del circuito especializados en restitución de tierras, son tales autoridades las que se pronuncia mediante sentencia de manera definitiva sobre la propiedad, posesión u ocupación de los predios objeto de demanda, a la vez que deciden sobre la procedencia o no del derecho a la restitución...".

Finalmente la entidad indica que la respuesta al derecho de petición DSC1-202126718 fue enviada al correo electrónico del peticionario yerobuca@yahoo.com aportado como correo de notificación, dicho envío se hizo el día 08 de noviembre del año en curso, posterior a la admisión del presente trámite constitucional.

Por lo anterior, y teniendo en cuenta que la solicitud elevada ante la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS, ha sido resuelta íntegramente, este Despacho considera que la respuesta resuelve la cuestión planteada y bajo ese contexto, se negará el amparo deprecado al derecho fundamental de petición.

VI. DECISIÓN:

EN MÉRITO DE LO ASÍ EXPUESTO, EL JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA, POR AUTORIDAD DE LA LEY Y MANDATO CONSTITUCIONAL

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR LA TUTELA al derecho fundamental de petición por carencia actual de objeto por **HECHO SUPERADO**, impetrada por ÁLVARO GIL identificada con C.C. No. 3.136.349, contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

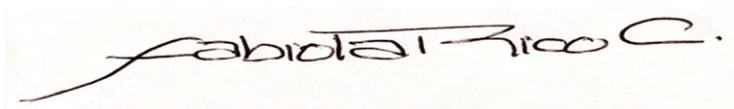
SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a los interesados, por el medio más expedito posible (art. 30 Decreto 2591 de 1991).

TERCERO: La presente providencia podrá ser impugnada dentro del término previsto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: En caso de no ser impugnada la presente decisión, envíese las presentes diligencias a la Corte Constitucional para eventual revisión, conforme a lo determinado en el inciso segundo del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE

La Juez



FABIOLA RICO CONTRERAS

Proyectó:	Aldg
-----------	------



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO 17 DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 6º de Bogotá, D.C.

PROCESO:	MEDIDA DE PROTECCIÓN – RECURSO DE APELACIÓN		
DEMANDANTE:	NADIN LOZANO NAVARRETE - C.C. No. 80'144.885		
DEMANDADO:	NADIN VICENTE LOZANO GÓMEZ y SONNY DEL CARMEN LOZANO DIAZ		
AFECTADA:	SONIA MARÍA GÓMEZ DE LOZANO		
RADICACIÓN:	2021-0602	RADICADO SISTEMA:	11001 31 10 017 2021 00602 00

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD
Bogotá, D.C., ocho (8) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

1. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el **recurso de apelación interpuesto por el extremo demandado**, esto es, por **NADIN VICENTE LOZANO GÓMEZ y SONNY DEL CARMEN LOZANO DIAZ**, en contra de la sentencia proferida el 9 de septiembre de 2019 (fls. 44 a 61 Expediente Digital – ED o Virtual - EV) por la **Comisaría 12 de Familia de Barrios Unidos de Bogotá, D.C.**, con fundamento en el inc. 2º del art. 18 de la Ley 294 de 1996, modificada por el art. 12 de la Ley 575 de 2000, teniendo en cuenta para ello los siguientes:

2. ANTECEDENTES

- 2.1. NADIN LOZANO NAVARRETE** radicó el 26 de agosto de 2021 medida de protección en favor de su abuela **SONIA MARÍA GÓMEZ DE LOZANO**, en contra de su progenitor **NADIN VICENTE LOZANO GÓMEZ** y de su hermana **SONNY DEL CARMEN LOZANO DIAZ**, por violencia intrafamiliar en contra de la primera de las mencionadas, por presuntas agresiones psicológicas y económicas.
- 2.2.** Expuso en su relato que solicitaba la medida de protección en favor de su abuela paterna, sra. **SONIA MARÍA GÓMEZ DE LOZANO**, por presunto abandono y violencia económica y psicológica ejercida por su padre **NADIN VICENTE LOZANO GÓMEZ** y su hermana paterna **SONNY DEL CARMEN LOZANO DIAZ**, dado que su abuela devenga una pensión del Distrito de Bogotá y estaba recibiendo hasta el mes de julio de 2021 y estaba recibiendo hasta el mes de julio de 2021, por valor de \$1'400.000; mas unas rentas de \$1'040.000 que le remite una inmobiliaria por un bien que la abuela del demandante posee en el barrio Bosa.
- 2.3.** Indica que el 18 de agosto de 2021 la progenitora del quejoso, que vive en el mismo conjunto de su abuela, le informa que los vecinos le habían dicho que su hermana **SONNY LOZANO**, el 14 de agosto de 2021, se había llevado a rastras a su abuela **SONIA**, razón por la que la progenitora del demandante, Sra. **MARLEN NAVARRETE CAMACHO** llamó a **FRANCISCO JAVIER LOZANO** y le dijo que a su abuela la habían recludo en el Hospital San José Infantil del Norte, porque se había roto el tobillo.
- 2.4.** Señala que como la mamá del accionante y su hermana, esto es, las señoras **MARLEN NAVARRETE CAMACHO** y **DANISEE LOZANO DÍAZ** se dirigieron al hospital referido y el médico les informó que la sra. **SONIA MARÍA GÓMEZ DE LOZANO**, tenía desnutrición severa y demencia senil.
- 2.5.** Posterior a tal hecho, le dieron de alta en el hospital y la enviaron a casa con una férula en el pie, anticoagulantes y medicina para el dolor.
- 2.6.** Que al llamar a su padre que es el encargado de las finanzas de su abuela, le informó que no tenía plata para los medicamentos y que el en su calidad de nieto le solicitó le diera cuentas de cómo se estaban gastando los recursos de su abuela, a lo que su padre le respondió que le estaban trayendo una comida cada 2 días a su abuela y

que para los desayunos le entregaban a su hermano FRANCISCO JAVIER LOZANO \$50.000 mensuales para desayunos y comidas de la abuela y de su hermano, porque los 2 (abuela y nieto FRANCISCO JAVIER – hermano del demandante) viven juntos.

- 2.7. Que el 21 de agosto de 2021 llegó a casa de su abuela y se dio cuenta que no tenía bombillos que sirvieran en la casa; que su hermano FRANCISCO JAVIER le informó que por orden de su hermana SONNY LOZANO se había reducido el número de bombillos para no gastar tanta luz.
- 2.8. Considera el quejoso que al no haber luz afecta la conciencia de las personas que viven en la casa.
- 2.9. Que al no recibir explicación de dónde está el dinero de la abuela, el día 23 de agosto de 2021, el demandante NADIN LOZANO NAVARRETE, llamó al Banco Popular y bloqueó las cuentas de su abuela.
- 2.10. Que el día 25 de agosto de 2021, llamó al accionante su hermana por línea paterna, DANISEE LOZANO DÍAZ y le informó que para desbloquear la cuenta iban a bajar a la abuela del tercer piso donde vive, sin ninguna medida de protección, porque en su dicho estaban urgidos de sacar el dinero por orden de su progenitor, NADIN VICENTE LOZANO GÓMEZ y de su hermana SONNY LOZANO DÍAZ.
- 2.11. Que siendo las 2 de la tarde el demandante en medida de protección se acercó a la casa de su abuela y le solicitó a su hermana SONNY que no sacara a la abuela por los problemas de salud y por la recomendación médica que está escrita en la historia clínica, teniendo como opción el desbloqueo telefónico de la cuenta y que SONNY empezó a gritar, manotear y a empujar al quejoso, en presencia de la abuela, quien informaba que tenía dolor en el pecho.
- 2.12. Que muy a pesar de lo anterior, la hermana del demandante, SONNY alzó a su abuela y dijo que se la iba a llevar así para bajarla los 3 pisos y para atravesar los 2 parques del conjunto que hay que cruzar para llegar a la calle.
- 2.13. Que el 25 de agosto de 2021, sobre las 4 de la tarde el demandante volvió a la casa de su abuela y SONNY llamó al esposo de ella, Sr. PAULO ZOPP, quien hizo presencia en el lugar y que ellos 2, su hermana y su esposo lo agredieron verbalmente, amenazándolo en presencia de su abuela, por lo que ella se alteró nuevamente y afirma se quería levantar de la cama, lo que no es posible por la fractura que tiene.
- 2.14. Aclara que el día anterior, esto es, el 25 de agosto de 2021 su padre no estaba presente en la casa de su abuela, porque vive en Villavicencio y solamente llegó hasta las 8:30 p.m.

3. RÉPLICA DE LOS DEMANDADOS

Como quiera que los demandados llegaron a la audiencia cuando ya se habían recepcionado la ratificación de la medida de protección y se habían decretado, notificado y quedado en firme el decreto de pruebas, no les fue posible hacer uso de la réplica.

4. ACTUACIÓN PROCESAL EN LA COMISARÍA

Una vez radicada la solicitud de medida de protección por violencia intrafamiliar la Comisaría admite y avoca el conocimiento de la misma, por auto de fecha 26 de agosto de 2021, visible a folios 18 a 20 ED.

En el mismo auto que avoca conocimiento se ordenó una visita domiciliaria a la residencia de la señora SONIA MARÍA GÓMEZ DE LOZANO, para que se identificara la dinámica familiar

y factores de riesgo y protección hacia la presunta víctima. Así mismo para aplicar el instrumento de identificación preliminar de riesgo y realizar el ofrecimiento de casa refugio donde se le brinde alejamiento y protección mientras se adelanta la correspondiente audiencia de trámite y fallo, de ser requerido o necesario la para presunta víctima, dejando las respectivas constancias tanto de su ofrecimiento como de su aceptación o rechazo y se adoptaron otras medidas provisionales en favor de la adulta mayor.

A folios 44 a 61 en audiencia rotulada con fecha 9 de septiembre de 2021 y muy a pesar de llegar retrasados a la audiencia los demandados, se recibe a las partes en conflicto, quienes manifestaron:

NADIN LOZANO NAVARRETE, quien precisó que se RATIFICABA de la queja instaurada. Adicionó que con posterioridad a instaurar la denuncia su padre y su hermana colocaron en venta el apartamento de su abuela y la venta de una camioneta Ford modelo 1997, también de propiedad de su abuela y que ello se lo informó su progenitora MARLEN NAVARRETE que vio un letrero y por el mecánico del carro, razón por la que considera que continúa reiterándose la violencia económica.

Con relación a los demandados **NADIN VICENTE LOZANO GÓMEZ** y **SONNY DEL CARMEN LOZANO DIAZ**, comoquiera que obra constancia de que llegaron tarde, razón por la que no hicieron sus respectivos descargos ni presentaron pruebas, estando precluida la etapa probatoria.

5. RECURSO DE APELACIÓN POR LOS DEMANDADOS **NADIN VICENTE LOZANO GÓMEZ** y **SONNY DEL CARMEN LOZANO DIAZ**

A folio 60 la señora **SONNY LOZANO DÍAZ** manifiesta de forma bastante inteligible no estar de acuerdo con la decisión, motivo por el cual presenta el recurso de apelación, señalando que las pruebas son en cuánto a la administración de su abuelita, en el sentido de que no ha existido violencia ni maltrato y se ha tenido buena administración, dentro del tiempo que se ha tenido la misma; que desde hace dos años, el aquí demandante, NADIN LOZANO NAVARRETE y FRANCISCO eran quienes tenían la asistencia a la administración de ella y en esos 2 años no se ha visto lo que el menciona en la demanda; sólo hasta en esa administración, y se duele porque lastimosamente llegó tarde, porque dijo tener todas las pruebas y si hasta ahora demuestra lo de la demencia senil es porque ella hizo todo ese trámite hasta ahora y se hubiese sabido todo lo que dice el reporte.

A su paso y en el mismo folio 60 el señor **NADIN VICENTE LOZANO GÓMEZ**, afirmó no estar de acuerdo con la determinación porque él hace 5 años reside en Villavicencio y para ello delegó a su hijo mayor NADIN LOZANO NAVARRETE (demandante en estas diligencias) y en FRANCISCO LOZANO AGUALIMPIA la custodia y manejo de las cuentas de su progenitora y abuela del accionante, afirmando que ellos incumplieron y que fue tan atrevido su hijo mayor y aquí quejoso, NADIN LOZANO NAVARRETE, llevó a su abuela a COPEVIS a solicitar un préstamo en favor de él y que cuando el demandado se da cuenta de eso delega la administración de las cuentas a su hija, situación que ocurrió hace 5 meses; otro aspecto que resalta es que como su hija SONNY le tiene celos a su hermano NADIN LOZANO NAVARRETE, le quitó la tarjetas del dinero de la progenitora del demandado y abuela del demandante y de la demandada a SONNY, por eso surgió el problema y afirma que le tuvieron incomunicada a su mamá y que por el hecho de tener él muchas ocupaciones en Villavicencio, por eso delegó el cuidado a sus hijos y que dice que ellos le han hecho fiestas con el dinero de su mamá; que é no ha manejado un solo peso de las cuentas de su mamá, desde lo que hace que su progenitora está ahí, el señor NADIAN LOZANO NAVARRETE no volvió a la casa y que por estas razones presenta el recurso de apelación.

6. CONSIDERACIONES

El recurso de apelación es un medio de impugnación que tiene la parte inconforme para atacar las resoluciones judiciales, con el objeto de que el superior jerárquico funcional las revoque total o parcialmente por haber incurrido el juez *a quo* en un error de juzgamiento,

su procedencia y trámite se encuentra regulado por el Código General del Proceso en sus artículos 320 y siguientes.

Las medidas de protección se encuentran establecidas en la ley 294 de 1996 modificada por la Ley 575 de 2000 y esta a su vez por el artículo 16 de la Ley 1257 de 2008 señala que: *“Toda persona que dentro de su contexto familiar sea víctima de daño físico, psíquico, o daño a su integridad sexual, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión por parte de otro miembro del grupo familiar, podrá pedir, sin perjuicio de las denuncias penales a que hubiere lugar, al comisario de familia del lugar donde ocurrieren los hechos y a falta de este al Juez Civil Municipal o Promiscuo Municipal, una medida de protección inmediata que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que esta se realice cuando fuere inminente.”*

Así mismo es importante precisar que muy a pesar de la expedición de la Ley 294 de 1996, modificada por la Ley 575 de 2000, esta a su vez por la Ley 1257 de 2007, su mas reciente modificación es la Ley 2126 de 2021.

Ahora bien, ya efectuado por **el Despacho** la revisión y análisis del expediente y de las probanzas que militan en el mismo, **procede a pronunciarse al respecto.**

En el caso que ocupa la atención de esta Juzgadora, da cuenta el expediente de la denuncia de unos hechos por **“PRESUNTA”** violencia intrafamiliar, pues así lo señala el interesado en su escrito *“por presuntas agresiones psicológicas y económicas.”* y *“por presunto abandono y violencia económica y psicológica ejercida por su padre NADIN VICENTE LOZANO GÓMEZ y su hermana paterna SONNY DEL CARMEN LOZANO DIAZ”*, de lo que ya se puede colegir que ni siquiera el mismo demandante tiene la certeza de que se hubieren ejecutado actos que envuelvan las clases de violencia que enrostra o que estuvieron ad portas de materializarse, pero que por circunstancias ajenas a los sujetos que desplegaron la conducta no alcanzaron el fin esperado, sin que exista prueba alguna que respalde sus dichos, como lo ordena el art. 167 del CGP, luego entonces las aseveraciones del accionante no salieron del simple plano de la afirmación o mejor aún, de la presunción, porque él ni siquiera las proclama como hechos ciertos.

A esa conclusión se llega, de manera irrefragable, si se repara en las documentales y dado que brillan por su ausencia las testimoniales que respalden lo propio, además que llama la atención del Despacho el hecho de que el demandante, teniendo tan claro como tiene los procedimientos o por lo menos la finalidad de los recursos y diferentes medios de impugnación, pues muy a pesar de fungir como nieto en aras de proteger a su abuela, cuenta con la ventaja de que es abogado, quien presentó como pruebas sus propios dichos en la queja y su ratificación, así como copia de la historia clínica de egreso de la institución de salud de su abuela, hechos que no dejan entrever la **“presunta violencia psicológica y económica”** que alega en su escrito quejoso, como se explicará mas adelante, pero además relacionó unos testimonios de personas que no hizo comparecer a la audiencia respectiva; luego entonces, al momento del comisario dejar claridad en que el decreto de pruebas notificado en estrados quedaba en firme (fl. 46 EV), no interpuso recurso alguno para manifestar su inconformidad con tal decreto.

Y es que es mas, en las pretensiones luce contradictorio el demandante, pues en su solicitud primigenia y que firma bajo la gravedad del juramento, señala que solicita le den una medida de protección para su abuela, en cuanto está en riesgo su vida (fl. 4), afirmación que apunta mas bien a una violencia física o en su salud, sin que de los hechos se pueda colegir una situación real o aparente en ese sentido; empero al ratificarse de la queja en la audiencia del 9 de septiembre de 2021, a folio 46 del ED, al indagársele sobre cuál es su pretensión al instaurar la demanda, responde que su padre, NADIN VICENTE LOZANO GÓMEZ cumpla con sus deberes de hijo, que cumpla con su cuidado, con su custodia, con su salud y su vida, que él no se malgaste el dinero que ella tiene para su vejez, ni sus bienes y que asuma la responsabilidad de ser el hijo de ella; es decir, aparentemente lo que quiere es que su padre venga de Villavicencio a cuidar a su progenitora y abuela del accionante, sin enrostrarle ningún hecho constitutivo de violencia o algún manejo financiero indebido puntual, pero no tendría razón de ser que alguien al ver que ejercen violencia sobre un ser querido, pretenda

que esa persona asuma las responsabilidades a futuro, a sabiendas de su actuar en el pasado, sin dejar de lado que no le sindicó algo a su hermana, a quien también demanda.

Corolario de lo precedente, se tiene que el amparo invocado por el demandante y que busca la protección de su abuela paterna lo enfila a una violencia económica y psicológica, sin precisar en forma clara y determinada en qué consisten los actos que le endilga a sus contradictores, que para el caso lo son su padre y hermana, quienes a su vez son el hijo y la nieta de la presunta víctima, pues de los hechos relatados en la medida de protección indica entre otras que:

- ✓ Que la progenitora del demandante le informó (es decir que el demandante no fue testigo directo sino de oídas), que los vecinos le habían dicho (a la mamá del accionante, es decir que la progenitora de este tampoco fue testigo ni evidenció tales hechos) que su hermana SONNY LOZANO, el 14 de agosto de 2021, se había llevado a rastras a su abuela SONIA, sin saber a qué exactamente se refiere con “a rastras”. Es decir, sin pruebas que respalden tales hechos, pues todo fue de oídas (una persona dijo que otras dijeron) sin saber el nombre de los vecinos, sin que hayan sido citados como testigos, además que la progenitora del demandante, muy a pesar de haber sido relacionada como testigo, no fue encausada por este a declarar a la audiencia, lo que informó le habían dicho.
- ✓ Indica que a MARLEN NAVARRETE CAMACHO y DANISEE LOZANO DÍAZ el médico les informó que la sra. **SONIA MARÍA GÓMEZ DE LOZANO**, tenía “**desnutrición severa**” y demencia senil, pero la supuesta desnutrición no fue probada, es más, fue redargüida de falsa tanto con la historia clínica que aporta el demandante, como lo afirmado por la trabajadora social a folio 39, se lee: “*La adulta mayor consume tres comidas principales (desayuno, almuerzo y cena), merienda y onces y de lo consignado en la historia clínica aportada por el denunciante no se observa diagnóstico compatible con “desnutrición severa.”*”, como tampoco se aportó certificación, documento o evidencia médica al respecto, lo que quiere decir que ese hecho tampoco se probó.
- ✓ Lo relacionado con que su progenitor le dijo que no tenía para los medicamentos de la adulta mayor, con la compra de los almuerzos de lunes a viernes y el rubro que se entrega a FRANCISCO JAVIER para los desayunos y la falta de iluminación, tampoco fue probado, es más, esta última fue desmentida por la trabajadora social, quien a folio 40 señala entre los factores de protección se identificaron: “*A. La vivienda cuenta con adecuadas condiciones iluminación y ventilación en diferentes espacios...*”.
- ✓ Frente al impase que tuvieron con su hermana y su cuñado y que en el dicho del demandante lo agredieron, tampoco existe prueba de ello, o quizás si existe prueba, pero a la inversa, que el agresor fue el aquí accionante, lo que se concluye de lo manifestado por FRANCISCO JAVIER LOZANO, hermano del accionante, a quien incluso relacionó como testigo y al indagarlo sobre los presuntos hechos de violencia psicológica descritos por el denunciante y que ocurrieron el 25 de agosto de 2021, en el desarrollo de la visita domiciliaria manifestó a folio 39 que: “*... que si hubo agresiones y una discusión entre sus hermanos NADIN y SONNY en medio de la cual su hermano NADIN agredió físicamente a la sra. SONNY LOZANO, en la habitación de la abuela paterna, en presencia de aquella.*”; y es que no sólo lo afirmó como testigo directo, no de oídas, que el agresor fue el demandante, sino que nada agregó a que a su abuela le dolía el pecho.
- ✓ El demandante no es claro en su relato, además de que comienza la historia pero no tiene un final ni pone en conocimiento el desenlace de la situación; por ejemplo, no se sabe qué hizo al ver que a su abuela le dolía el pecho, si la socorrió o no, pues siente el Despacho que al parecer la medida de protección es como una retaliación, por las agresiones que le hicieron o porque considera que es él quien debe manejar los dineros que le ingresan a su abuela, porque tendría una mejor administración.

- ✓ Tampoco acredita la supuesta venta que pretendían hacer su padre y su hermana del apartamento y de la camioneta Ford modelo 1997, de propiedad de la abuela del accionante, dado que ningún testigo arribó a la audiencia para respaldar tal afirmación, como tampoco existen pruebas que den cuenta de los demandados pusieron en venta dichos bienes.

En síntesis, **NO EXISTE EVIDENCIA MATERIAL NI TESTIMONIAL** de las cuales se pueda verificar que se hayan corroborado los dichos del demandante, pero lo más extraño de ello es que ante la ausencia probatoria el Comisario termine imponiendo una medida de protección sin que obre una mínima probanza que permita concluir que existió violencia psicológica, financiera o física en contra de la adulta mayor, por conductas desplegadas por los demandados, pues no es dable dedicarse a citar hojas enteras de jurisprudencia y leyes, pero no analizar si existen pruebas o no, si las mismas son idóneas, conducentes, pertinentes, útiles y proceder a analizar cada una de ellas y en su conjunto, para que la decisión tenga congruencia, coherencia, sindéresis y traiga como producto una decisión ajustada a derecho y donde se realice un análisis serio y del talante que se requiere en esta clase de asuntos.

Así las cosas, **es claro que no existen en el plenario pruebas que conduzcan a señalar que se agredió psicológicamente o financieramente a la adulta mayor**, ya que no existen pruebas que respalden los señalamientos tácitos que realiza el demandante, pues no existen hechos o indicios precisos de los que se pueda pensar que existió violencia alguna.

En efecto, es cierto que la Comisaria se equivocó al imponer sanción consistente en medida de protección en contra de **NADIN VICENTE LOZANO GÓMEZ** y de **SONNY DEL CARMEN LOZANO DIAZ** y en favor de la adulta mayor **SONIA MARÍA GÓMEZ DE LOZANO**, por lo que **la única situación** de la que se tiene cuenta y que desembocó en conflicto **no puede tildarse de AGRESIÓN PSICOLÓGICA en contra de la referida víctima**, además que el único testigo, esto es, el hermano del demandante, FRANCISCO JAVIER LOZANO, precisó que quién agredió a la demandada SONNY fue el aquí demandante, pero tampoco tiene el Despacho claro de qué nivel fue la agresión para tenerla por extensión en contra de la abuela **SONIA MARÍA GÓMEZ DE LOZANO**.

Siguiendo ese mismo hilo conductor, el desatino obrante en la sentencia, da cuenta no solamente de una indebida valoración probatoria, dado que, **AL NO EXISTIR PRUEBA EVIDENTE DE LA AGRESIÓN EN NINGUNA DE SUS MODALIDADES**, no tiene paso airoso la imposición de medida de protección alguna, pues si en materia penal que reviste más gravedad, señaló el magistrado ponente EUGENIO FERNÁNDEZ CARLIER en la sentencia del 20 de marzo de 2019, en sentencia SP964-2019, con expediente radicado Casación 46935, puntualizó: *“concluir que la agresión física que FRANCISCO ALBERTO MONTOYA SÁNCHEZ cometió contra su hermano John Fernando terminó siendo irrelevante bajo la perspectiva de la armonía y la unidad de la familia que ambos integraban.”* (negrilla, cursiva y subrayado por el Despacho), pero es que además, la agresión debe reunir las características de un maltrato y atentar contra la unidad familiar, pero en el *subjudice*, se dio fue una agresión del demandante a la demandada por el bienestar de su abuela, sin que tenga conocimiento este Despacho o pueda suponer que es reiterada u habitual esa conducta entre los hermanos y que atenta la tranquilidad y paz de su señora abuela, máxime si el aquí quejoso no convive en el mismo inmueble donde reside la adulta mayor.

No obstante lo anterior y muy a pesar de no imponer medida de protección alguna, se insta a las partes para que colaboren garantizando una calidad de vida digna a la adulta mayor y eviten actos desafiantes, involucrar a terceros en la situación familiar, publicar, contar o exponer las problemáticas familiares, presentes del pasado o futuras, que puedan generar malestar a la señora **SONIA MARÍA GÓMEZ DE LOZANO** y en general que desdibujen la imagen de los miembros de la familia y que de paso atenten contra la armonía familiar. De igual forma, para que lleguen a un acuerdo sobre la administración de los dineros de propiedad de la señora **SONIA MARÍA GÓMEZ DE LOZANO**, con el objeto de garantizarle su mínimo vital en condiciones más que dignas. Así mismo, para que estén pendientes de la

salud de la señora **SONIA MARÍA GÓMEZ DE LOZANO** y ante la mínima dolencia procedan a activar las alarmas y desplegar todos los medios para que sea atendida de inmediato.

Se pone de presente a la **COMISARÍA DE FAMILIA**, que de enterarse o recibir denuncia, queja u otra sobre maltrato, agresión, desprotección o abandono de la señora **SONIA MARÍA GÓMEZ DE LOZANO**, o la ejecución reiterada de parte de sus hijo y nietos que le genere intranquilidad, zozobra y demás, deberá investigar, aún de oficio tales conductas y si se adelantare un trámite, deberá ser mas acucioso e indagar en los hechos que den lugar al inicio del trámite, valorando debidamente las pruebas y profiriendo sentencia ajustada a derecho, haciendo uso de todos los medios legales para imponer las sanciones en defensa de la vida, salud, alimentación, recreación, armonía y tranquilidad, que son los mínimos pilares con que deben contar los adultos mayores, con la ayuda de quienes los rodean y mas aún si es su familia.

No obstante y comoquiera que **la sentencia debe ser revocada**, por no existir prueba que respalde la denuncia presentada y que se relaciona con la violencia psicológica y económica sobre adulta mayor y comoquiera que este no es el escenario para debatir y asignar apoyo alguno, toda vez que no se cuenta con las pruebas suficientes, adicionalmente a que el demandante señala que no sabe qué hacen el dinero de su abuela, pero no precisa las situaciones en que se da la presunta violencia económica y por otra parte el demandado y padre del aquí denunciante, precisó en la apelación que sus hijos NADIN LOZANO NAVARRETE y FRANCISCO JAVIER LOZANO hicieron fiesta con el dinero de su progenitora y que su hijo mayor y aquí quejoso, NADIN LOZANO NAVARRETE, llevó a su abuela a COPEVIS a solicitar un préstamo en favor de él, de lo que se concluye no hay suficientes elementos que den tranquilidad al Despacho para designar un apoyo o administrador provisional, razón por la que considera el Juzgado que de conformidad con la Ley 1996 de 2019, la señora **SONIA MARÍA GÓMEZ DE LOZANO** tiene derecho a ejercer la capacidad legal plena que tienen las personas con discapacidad y en el asunto no aparece probado que la adulta mayor aquí mencionada se encuentre absolutamente imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias, como tampoco la idoneidad de sus familiares, por lo que será al interior del proceso de designación o adjudicación judicial de apoyos, que al parecer cursa en el Juzgado 22 de Familia de Bogotá, D.C., donde se decida lo pertinente, siendo ese el escenario propicio, lógico y natural para que el operador judicial de turno adopte las medidas pertinentes, razón por la que no se ordenará la entrega de dineros hasta tanto no lo determine el funcionario competente, pero deberán los familiares (hijo y nietos), esto es su red de apoyo primario, asumir el cuidado, custodia y protección de la adulta mayor.

Se ordenará a la Comisaría de Familia OFICIAR al Juzgado 22 de Familia de Bogotá, D.C., remitiendo copia de esta sentencia, para lo que a bien tenga dentro del proceso Judicial de Adjudicación de Apoyos que al parecer cursa en ese Despacho.

Al amparo de estas breves reflexiones, se advierte que **LA SENTENCIA DEBERÁ SER REVOCADA**, por las razones aquí esgrimidas por esta juzgadora.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO 17 DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

7. RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR la sentencia proferida el 9 de septiembre de 2021 (fls. 44 a 61 del Expediente Digital) por la Comisaría **12 DE FAMILIA de BARRIOS UNIDOS de Bogotá, D.C.**, en el sentido de **no imponer sanción ni medida de protección** alguna a los extremos del conflicto, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia, **quienes deberán tener en cuenta lo atinente al trato y protección de la adulta mayor.**

SEGUNDO: SE ORDENA A LA COMISARÍA DE ORIGEN, OFICIAR al JUZGADO 22 DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C., en los términos y de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, esto es, **remitiendo copia de esta sentencia,** para lo que a bien tenga dentro del proceso Judicial de Adjudicación de Apoyos que al parecer cursa en ese Despacho.

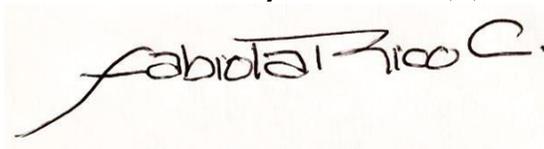
TERCERO: COMUNÍQUESE por la Secretaría de este Juzgado y remítase copia de la presente providencia **a los extremos del litigio, vía correo electrónico** o por cualquier otro medio expedito.

CUARTO: SIN CONDENA EN COSTAS por no aparecer causadas.

QUINTO: DEVUÉLVANSE LAS PRESENTES DILIGENCIAS a la oficina de origen. **OFÍCIESE** dejando las anotaciones de rigor.

SEXTO: Sin costas en esta instancia por el éxito del recurso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (2),



FABIOLA RICO CONTRERAS

Juez 17 de Familia de Oralidad de Bogotá, D.C.

Proyectó: **EZG**

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE
ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

La providencia anterior se notificó por

estadoNº 180

De hoy 11/11//2021



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO 17 DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 6º de Bogotá, D.C.

PROCESO:	MEDIDA DE PROTECCIÓN		
DEMANDANTE:	NADIN LOZANO NAVARRETE - C.C. No. 80'144.885		
DEMANDADO:	NADIN VICENTE LOZANO GÓMEZ y SONNY DEL CARMEN LOZANO DIAZ		
AFECTADA:	SONIA MARÍA GÓMEZ DE LOZANO		
RADICACIÓN:	2021-0602	RADICADO SISTEMA:	11001 31 10 017 2021 00602 00

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., ocho (8) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Las diligencias allegadas del **JUZGADO 16 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BOGOTÁ, D.C.**, contentivas y relacionadas con la acción tutelar que cursa en ese Despacho bajo el radicado No. 2021-0259, instaurada por NADIN LOZANO NAVARRETE en contra del el BANCO POPULAR y la INMOBILIARIA TU CASA.COM, permanezcan agregadas al expediente y comoquiera que este Despacho fue vinculado a dicho amparo constitucional, y como medio alternativo del cumplimiento del art. 17 del Decreto 2591 de 1991, **REMÍTASE al Despacho referido, vía correo electrónico la sentencia proferida** en esta misma fecha al interior del presente proceso, por medio de la cual se **REVOCA** el fallo proferido por la Comisaría 12 de Familia de Barrios Unidos de Bogotá, D.C.

CÚMPLASE (2),

FABIOLA RICO CONTRERAS

Juez 17 de Familia de Oralidad de Bogotá, D.C.

Proyectó: **EZG**

**JUZGADO 17 DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C. - SENTENCIA
DECIDE RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS RAD. No. 2019-0386 Pág. 1**



**Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO 17 DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.
Calle 14 N° 7 – 36, Piso 6° de Bogotá, D.C.**

PROCESO	RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS		
DEMANDANTE	SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD		
MENOR	JAZMIN PATRICIA VERA ORTIZ		
PROGENITORES:	NOHORA PATRICIA ORTIZ PARRA y VICTOR HUGO VERA RAMIREZ		
RADICACIÓN:	2019-00328	RADICADO SISTEMA:	11001 31 10 017 2019 00328 01
ENTIDAD REMITENTE:	ICBF CENTRO ZONAL SAN CRISTOBAL SUR		

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD
Bogotá, D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO

De conformidad con lo previsto por el art. 100 de la Ley 1098 de 2006, modificado por el artículo 4º de la Ley 1878 de 2018, procede el Despacho a proferir el pronunciamiento que en derecho corresponda dentro del asunto en referencia.

1. ANTECEDENTES

La Defensora de familia del Centro Zonal San Cristóbal de Bogotá, puso a disposición del Juzgado a través de oficio por haber perdido competencia sobre las presentes diligencias conforme lo dispone el artículo 4º de la Ley 1878 de 2018 que modificó el artículo 100 del Código de la Infancia y la Adolescencia, así como lo establecido en el artículo 6 de la referida Ley que modificó el artículo 103 de la Ley 1098 de 2006.

El 02 de febrero de 2018, se dio apertura al proceso de protección a favor de JAZMIN PATRICIA VERA ORTIZ, por parte del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Zonal de Restitución Especializado Creer CAIVAS de Bogotá, por la denuncia presentada por la señora Nohora Patricia Ortiz Parra, como presunta víctima de abuso sexual por parte de una tía paterna y una sobrina.

Se realizaron las respectivas valoraciones iniciales por el equipo psicosocial del Zonal de Restitución Especializado Creer CAIVAS, dando así apertura al proceso de restablecimiento de derechos de la joven Jazmín Patricia Vera Ortiz de fecha 02 de febrero de 2018, en el cual

se impuso como medida de protección provisional a favor de la NNA la ubicación en medio familiar junto con el cuidado y protección a su progenitora NOHORA PATRICIA ORTIZ PARRA a quien le fue notificada personalmente la decisión.

Se ordenó la remisión a la fundación creemos en ti con el fin de que la NNA iniciara su proceso terapéutico frente al abuso sexual, comportamientos preventivos, afrontamiento, derechos y deberes sobre la sexualidad, sugiriendo además la orientación a la familia sobre la denuncia de abuso sexual.

El Zonal de Restitución Especializado Creer CAIVAS mediante acto administrativo No 032 del 28 de mayo de 2018, resolvió declarar en situación de vulneración de derechos a la NNA y se ratificó la ubicación en medio familiar de la joven. Se solicitó al equipo psicosocial de la defensoría adelantar el seguimiento requerido a fin de garantizar los derechos fundamentales de la NNA. Decisión que se notificó por estado el 29 de mayo del mismo año. Con fecha 01 de junio se realizó la constancia de ejecutoria.

El 13 de junio de 2018, en la valoración psicológica de verificación de derechos realizada a la adolescente se constató que ésta cuenta con una familia nuclear garante de derechos, teniendo en cuenta el artículo 52 de la ley 1998 de 2006, modificada por la ley 1878 artículo 1 de 2018.

Por parte del Centro Zonal se realizó la visita domiciliaria al hogar de la joven Jazmín Patricia mediante el cual en la observación a ella realizada y a la entrevista practicada a la progenitora de la menor se evidenció que Jazmín Patricia, tiene garantizados los derechos, estando en un entorno protector que le brinda las herramientas sociales y afectivas para su desarrollo de manera adecuada.

La joven Jazmín Patricia inició proceso terapéutico, ha asistido a 4 sesiones, manifiesta buena disposición e interés para continuar.

En fecha 13 de julio de 2018, se ordenó trasladar el presente restablecimiento a otro centro zonal Creer Caivas, quien avocó conocimiento, confirmando la medida de protección a favor de Jazmín Patricia.

Mediante Resolución N° 041 de fecha 26 de noviembre de 2018, se prorroga el término de seguimiento de la medida de restablecimiento por 6 meses.

En fecha 3 de enero de 2019, se presenta nuevamente la señora Nohora Patricia Ortiz, informando que se ha presentado un posible abuso sexual hacia su hija Jazmín por parte de su progenitor Víctor Hugo Vera Ramírez y su hermano Wilder Alfonso Vera Ortiz, indicando que: “la niña me dijo que su hermano y el papá le habían tocado la colita”.

Situación por la cual, se modifica la medida establecida y se ordena la ubicación de la menor en hogar sustituto.

Mediante Resolución N° 023 del 18 de enero de 2019, se modifica la medida de restablecimiento, cambiando el medio familiar a la ubicación en internado – discapacidad mental cognitiva, en atención a la situación de salud que presenta Jazmín Patricia, asignándose cupo en la Fundación Kids First Foundation Colombia.

Con providencia de fecha 8 de febrero de 2019, la Defensora de Familia del Centro Zonal CAIVAS, ordenó el traslado de las presentes diligencias, al Centro Zonal San Cristóbal Sur.

En forma posterior, con auto de fecha 11 de marzo de 2019, la Defensora de Familia - Centro Zonal San Cristóbal, ordena la remisión de las diligencias por pérdida de competencia, la cual no fue del recibo de este despacho judicial y mediante providencia del 05 de abril de 2019, se ordenó continuar con el trámite establecido.

Se estudia posible reintegro, en atención al apoyo brindado por tía materna de Jazmín que reside en Floridablanca Santander y quien ofrece apoyo a madre e hija recibíéndolas en su hogar, para lo cual habilita habitación con todo lo necesario.

La Defensora de Familia del ICBF, remitió el expediente como quiera que superó los términos establecidos sin resolver de fondo la situación jurídica o se excedió el término inicial del seguimiento sin emitir la prórroga; por lo tanto, se ordenó la remisión del expediente por pérdida de competencia del NNA.

Se recibió informe de visita social realizada a familiares de Jazmín en Floridablanca, en el cual se consignó que es una familia protectora, con estabilidad laboral y económica con ingresos suficientes que cuentan con la posibilidad de apoyar a Nohora y a su hija en el inicio de una nueva etapa en sus vidas.

Mediante auto de fecha 21 de junio de 2021, este Juzgado avocó el conocimiento de las actuaciones y ordenó citar a la progenitora del NNA con el fin de que declarara en el presente asunto, se ordenó oficiar al ICBF - Centro Zonal San Cristóbal Sur, para que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes se sirva remitir a éste estrado judicial y para el presente asunto, las valoraciones efectuadas por el equipo interdisciplinario de la Defensoría de Familia o las realizadas por la FUNDACIÓN KIDS FIRST FOUNDATION COLOMBIA-INTERNADO-DISCAPACIDAD MENTAL COGNITIVA concerniente al entorno actual en los aspectos familiar, social y psicológico de la menor.

Del interrogatorio realizado a la señora Nohora Patricia Ortiz, el pasado 25 de octubre del año en curso, informó que se encuentra residenciada desde hace aproximadamente 1 mes en Floridablanca Santander, en casa de su hermana Aminta Ortiz Parra, informa que está ayudándole a coser a su hermana y que recibe una remuneración de \$500.000 mensuales.

Así mismo, indica que el núcleo familiar, se encuentra integrado por su hermana Aminta de 69 años de edad, su cuñado José Vera de 63 años, su sobrina Dioni Constanza Vera de 35 años, su otro sobrino Carlos Fernando Vera de 33 años de edad, informa que la casa cuenta con 4 habitaciones y hay una disponible para su hija Jazmín Patricia Vera Ortiz y que el ICBF, realizó la visita y dio el concepto favorable.

De igual forma refiere la señora Nohora Patricia Ortiz que ya encontró un colegio para su hija y que la jornada es de 7 a.m. a 4 p.m., que al progenitor de su hija le asignaron una cuota de alimentos de \$300.000 pesos mensuales, el año pasado en la comisaria de familia.

En el informe allegado por la Fundación KIDS FIRST FOUNDATION COLOMBIA, se indicó que: *"jazmín es una joven de 15 años cumplidos, quien posee habilidades para procesos ABC y AVD, requiere apoyo por parte del adulto en algunas ocasiones, identifica la figura de autoridad, hace uso del lenguaje verbal con intención comunicativa, logrando manifestar algunas emociones y pensamientos, necesidades con mayor asertividad, actitud pueril, no da cuenta de tiempo, parcialmente da cuenta de espacio, (...)*

Patricia es valorada de manera mensual por la especialidad de psiquiatría quien diagnostica, RETARDO MENTAL MODERADO A GRAVE CON COMPROMISO DE COMPARTAMIENTO.

Respecto a redes la progenitora ha participado activamente del proceso de fortalecimiento familiar, a través de llamadas telefónicas y video llamadas y talleres encaminados a pautas de

crianza, manejo de diagnóstico, gestión de redes de apoyo, mejoramiento de calidad de vida, entre otros. La progenitora asistió semanalmente dentro de los horarios establecidos a visitas presenciales en medio institucional, evidenciándose interés y compromiso por el proceso de su hija.

Marcados los derroteros del asunto bajo estudio, se procede a proferir decisión de fondo, previas las siguientes,

1. **CONSIDERACIONES**

Con el fin de garantizar el interés superior del **NNA JAZMÍN PATRICIA VERA ORTIZ**, consagrado y protegido por la Constitución Política en su art. 44, y conforme los lineamientos plasmados por el legislador en el art. 103 de la Ley 1098 de 2006, modificado por el artículo 6º de la Ley 1878 de 2006, este Despacho dispuso avocar conocimiento de las presentes diligencias, por la pérdida de competencia por parte del Centro Zonal San Cristóbal Sur, ordenando entre otras disposiciones, requerir al ICBF - Centro Zonal San Cristóbal Sur, para que remitiera a éste estrado judicial y para el presente asunto, las valoraciones efectuadas las valoraciones efectuadas por el equipo interdisciplinario de la Defensoría de Familia o las realizadas por la FUNDACIÓN KIDS FIRST FOUNDATION COLOMBIA-INTERNADO-DISCAPACIDAD MENTAL COGNITIVA concerniente al entorno actual en los aspectos familiar, social y psicológico de la menor de la menor JAZMIN PATRICIA VERA ORTIZ, a fin de proceder a definir de fondo la situación jurídica de ésta.

Adicional a las probanzas y a lo expuesto por la progenitora de la menor, fue allegada la valoración por la Fundación KIDS FIRST FOUNDATION COLOMBIA, quien indicó: *"que la progenitora ha participado activamente del proceso y fortalecimiento familiar, a través de llamadas telefónicas y video llamadas y talleres encaminados a pautas de crianza, manejo de diagnóstico, gestión de redes de apoyo, mejoramiento de calidad de vida, entre otros. La progenitora asistió semanalmente dentro de los horarios establecidos a visitas presenciales en medio institucional, evidenciándose interés y compromiso por el proceso de su hija, así mismo, la progenitora identifica situaciones de riesgo en su contexto por lo cual en Enero de 2020 comisorio de visita domiciliaria, cuyo concepto fue enviado a la autoridad administrativa, en donde se resalta que "el hogar de la Sra AMINTA ORTIZ PARRA representa un ambiente propicio y cuenta con condiciones favorables para la acogida de la niña JAZMIN PATRICIA VERA y su madre"*

De igual forma se identifica vinculo fuerte entre la madre e hija con demostraciones de afecto, comunicación fluida con conversaciones respetuosas y afectuosas, lo que aporta de manera favorable a la estabilidad de Patricia y al proceso de restitución de derechos."

De otra parte, se evidencia que la adolescente Jazmín Patricia, tiene sus derechos garantizados como la vivienda, alimentación, educación, salud, recreación y bienestar, al lado de su progenitora y familia extensa quienes residen en Floridablanca Santander.

Así las cosas, atendiendo lo previsto en el artículo 44 de nuestra Constitución Política, respecto a que los derechos de los niños, niñas y adolescentes prevalecen sobre los derechos de los demás

y serán considerados fundamentales para todos los efectos, derechos entre los que se incluyen no sólo la vida, la integridad física y la salud, sino el tener una familia y no ser separado de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de la opinión.

“Los niños, las niñas y los adolescentes solo podrán ser separados de la familia cuando ésta no garantice las condiciones para la realización y el ejercicio de sus derechos conforme a lo previsto en este Código. En ningún caso la condición económica de la familia podrá dar lugar a la separación”.

A propósito, la Ley 12 de 1991, aprobó la convención sobre derechos del niño y que fue adoptada por la asamblea General de las Naciones Unidas, en cuyo artículo 9°, se dispone: “Los estados partes velarán porque el niño no sea separado de sus padres contra la voluntad de éstos, excepto cuando a reserva de decisión judicial, las autoridades competentes determinen de conformidad con la Ley, los procedimientos aplicables, que tal separación es necesaria en interés superior del niño. Tal determinación puede ser necesaria en los casos particulares, por ejemplo, en los casos en que el niño sea objeto de maltrato o descuido por parte de sus padres o cuando estos viven separados y debe adoptarse una decisión acerca del lugar de residencia del niño”.

La norma anteriormente citada - que dada su materia prevalece en el orden interno - no puede ser desconocida ni inaplicada en el presente asunto, pues son precisamente los derechos fundamentales de los menores los que se encuentran en juego y a voces del art. 44 de la Constitución Política, como se dijo, prevalecen sobre los derechos de los demás.

Así las cosas y como quiera que la menor tiene garantizados sus derechos, este Despacho declarará restablecidos los derechos de la menor **NNA JAZMIN PATRICIA VERA ORTIZ**, ordenando el reintegro a su medio familiar, y que la custodia y cuidado personal y en general la ubicación de la NNA estará a cargo de su progenitora NOHORA PATRICIA ORTIZ PARRA y paralelamente se ordenará el cierre del procedimiento de restablecimiento de derechos.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO 17 DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

2. RESUELVE

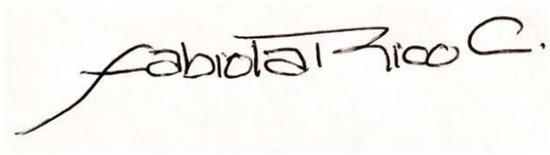
PRIMERO: DECLARAR restablecidos los derechos de la adolescente **JAZMIN PATRICIA VERA ORTIZ**, confirmando su ubicación, custodia y cuidado personal en medio familiar con su progenitora, señora NOHORA PATRICIA ORTIZ PARRA, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Consecuencia de lo anterior, se disponer **CERRAR** el presente asunto.

TERCERO: DEVOLVER las diligencias a la oficina de origen, para que se cumpla lo aquí ordenado.

CUARTO: NOTIFICAR por estado la presente y de manera personal al procurador adscrito al Despacho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (2),



FABIOLA RICO CONTRERAS

Juez 17 de Familia de Oralidad de Bogotá, D.C.

JUGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DEBOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estadoN° 180

De hoy 11/11//2021

El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso	Ocultamiento de Bienes
Radicado	11001311001720180095300
Demandante	Yolanda Isabel Ramírez Alfonso
Demandados	Jaime Alberto Guzmán y Otro

De la nueva revisión del plenario y en atención al memorial e informe secretarial que anteceden, se DISPONE:

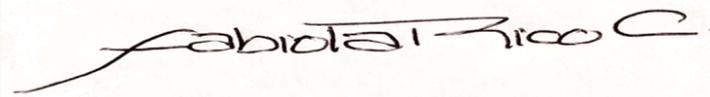
1.- NO tener en cuenta las constancias de notificación realizadas de conformidad con el Art. 291 del C.G.P., a la demandada por la parte actora y allegadas el 12 de julio del año en curso, por cuanto las mismas se realizaron a una dirección muy diferente a la consignada en el acápite de notificaciones del libelo genitor.

Se le aclara igualmente al apoderado de la parte demandante, que no se puede pretender notificar a la parte pasiva en una dirección diferente a la ya tenida en cuenta por el Despacho, pues la celeridad y economía procesal pese a ser principios rectores de todo proceso, no se pueden sobreponer a una nulidad procesal.

2.- NOTIFÍQUESE por lo anterior nuevamente a la demandada señora NORA ILDA GUZMÁN REINA en la dirección contenida en el escrito referido en el numeral anterior y procédase igualmente a la notificación del otro demandado en la dirección otorgada para tal fin en la reforma de la demanda.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Z.A.G.B.

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N° 180 De hoy 11/11//2021 El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso	Sucesión
Radicado	11001311001720180035700
Causante	Manuel Ernesto Rubio Campos

De la nueva revisión del plenario y en atención al memorial e informe secretarial que anteceden, se DISPONE:

1.- REALÍCESE a fin de evitar una posible nulidad y de conformidad con lo normado por el numeral 5 del Art.42 del C.G.P., nuevamente por parte de la secretaría, el registro del presente asunto en el Registro Nacional de Personas Emplazadas (fl. 59).

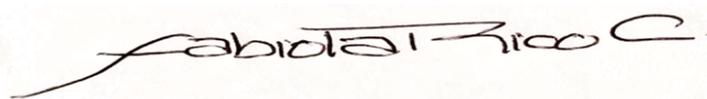
2.- TENER en cuenta para todos los fines legales a que haya lugar, que la abogada designada en el cargo de Curador Ad-Litem en auto del 20 de noviembre de 2020, pese a ser notificada de su nombramiento por esta secretaría el 9 de diciembre de dicho año, dentro del término legal conferido para el efecto, NO aceptó el cargo.

3.- RELEVAR como consecuencia de lo anterior, a la abogada ARGENIS RAMÍREZ GÓMEZ del cargo de Curador Ad- Litem de la señora MARÍA ARACELI CAMPOS AMAYA y DESIGNAR para que la represente, al togado JHONAL ALEXANDER ASPRILLA LLOREDA (jhonal.asprilla@covinoc.com)- (darkodelta123@hotmail.com), a quien se comunicará el nombramiento por el medio más expedito, haciéndole las advertencias de ley.

4.- DENEGAR por lo anterior, la petición del 28 de julio del año en curso, realizada por la apoderada del compañero permanente reconocido.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Z.A.G.B.

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N° 180 De hoy 11/11/2021 El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO
--

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso	Filiación Natural
Radicado	11001311001720180022400
Demandante	Gladys Mabel Ríos Peña
Demandados	Luz Ángela Murcia Mesias y Otros

De la nueva revisión del plenario y en atención al memorial e informe secretarial que anteceden, se DISPONE:

1.- NO tener en cuenta las aclaraciones de dictamen pericial, ni la fecha de recibidos de las pruebas de ADN, realizadas por la apoderada de la parte actora, los días 12 y 13 de julio del año en curso, por cuanto en primer lugar, se realizan luego del término otorgado en auto del 29 de junio del corriente año, es decir, son **extemporáneas**.

Y en segundo lugar, porque a diferencia de lo por ella manifestado, se le pusieron a las partes en conocimiento los dos dictámenes visibles a folios 152 a 162, de fechas 26 de marzo y 24 de abril de 2021.

2.- TENER en cuenta para todos los fines legales a que haya lugar, que las partes, NO se pronunciaron respecto al dictamen pericial del cual se les corrió traslado, por providencia referida en el numeral 1 de esta providencia.

3.- REQUERIR a la joven KAROL MANUELA RÍOS PEÑA, quien a la fecha cuenta con 19 años, para que en el término de cinco (5) días, proceda a conferir poder a abogado para que la represente en este asunto, por cuanto en primer lugar, por su mayoría de edad, no puede seguir siendo representada por su progenitora y en segundo lugar, en asuntos como el presente no se puede actuar en causa propia.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Z.A.G.B.

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notificó por estado N° 180 De hoy 11/11//2021 El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso	Petición de Herencia
Radicado	11001311001720190026300
Demandantes	Ana Marlene Susa Bautista y Otros
Demandados	Sandra Patricia Jiménez Bautista y Otros

De la nueva revisión del plenario y en atención al informe secretarial que anteceden, se DISPONE:

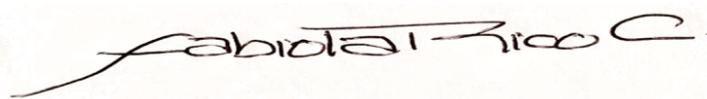
1.- TENER en cuenta para todos los fines legales a que haya lugar, que la Curadora Ad-Litem designada a los herederos indeterminados, contestó la demanda el 4 de junio del año en curso, SIN proponer medio exceptivo alguno, luego de su notificación personal realizada por esta secretaría el 11 de mayo de 2021.

2.- DESE cumplimiento por parte de la secretaría del Despacho, a lo ordenado en providencia del 13 de febrero de 2020, esto es, **notificar al Curador Ad-Litem designado a los herederos determinados del causante VICTOR JULIO BAUTISTA VEGA.**

3.- DESE cumplimiento por la parte actora a la notificación de los herederos determinados, tal como se ordenó en autos del 24 de mayo y 21 de junio de 2019.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Z.A.G.B.

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notificó por estado N° 180 De hoy 11/11//2021 El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

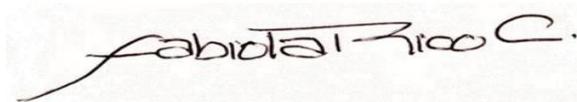
Clase de Proceso	Ejecutivo de alimentos
Radicado	11001311001720210008700
Ejecutante	Yesica Tatiana Guilombo Jiménez
Ejecutado	Jorge Andrés Forero Buitrago

Como quiera que la parte actora dentro de la oportunidad legal, no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio de fecha 09 de marzo de 2021 y notificada a través de auto de fecha 10 de marzo de 2021, se RECHAZA la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS de YESICA TATIANA GUILOMBO JIMÉNEZ contra JORGE ANDRÉS FORERO BUITARGO.

En consecuencia, devuélvase la misma con los respectivos anexos, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
N° 180	De hoy 11/11/2021
El secretario,	Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso	Alimentos
Radicado	11001311001720100008800
Demandante	Noralba Lucero Albarracín Manrique
Demandado	Fernando Alfaro Valero

Atendiendo el contenido del anterior escrito presentado directamente por el alimentario, donde manifiesta que exonera a su padre FERNANDO ALFARO VALERO de la cuota alimentaria a favor suyo y que fue designada por este juzgado, así mismo solicita el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto. En consecuencia, con fundamento en el artículo 312 del Código General del Proceso, el Juzgado, DISPONE:

Primero: Téngase en cuenta que la alimentario SANTIAGO ALFARO ALBARRACIN, exonera de la obligación alimentaria a su progenitor, señor MARIO ERNESTO PEREZ ARIZA.

Segundo: Dar por terminado el presente proceso de ALIMENTOS promovido por LUZ MILA GIRALDO GARCIA en contra de MARIO ERNESTO PEREZ ARIZA, en relación con el alimentario FERNANDO ALFARO VALERO (hoy mayor de edad), por acuerdo entre las partes.

Tercero: Se decreta el **levantamiento de todas las medidas cautelares** ordenadas en este proceso. **Líbrense los OFICIOS** respectivos.

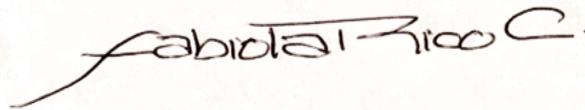
Cuarto: Por secretaría y previa identificación del mismo, entréguese los títulos judiciales que se encuentren consignados hasta la fecha dentro del presente asunto al alimentario SANTIAGO ALFARO ALBARRACIN. Líbrense las respectivas órdenes de pago.

Quinto: Sin condena en costas por no haberse causado.

Sexto: Realizado lo ordenado en los puntos anteriores, archívense las presentes diligencias, dejándose las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N° 180 De hoy 11/11/2021 El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO
--

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso	Custodia y cuidado personal, alimentos y visitas.
Radicado	11001311001720190081900
Demandante	Jiseth Isleny Garzón Balaguera
Demandado	Daniel Mauricio Martínez Buitrago

Para los fines pertinentes téngase en cuenta la aceptación al cargo que hace la Dra. RUTH ELIMINIA BARERRA GARCIA como apoderada de pobre del demandado DANIEL MAURICIO MARTINEZ BUITRAGO.

Se requiere a la para que en el término de tres (3) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, proceda a coadyuvar la contestación de la demanda presentada por el demandado DANIEL MAURICIO MARTÍNEZ BUITRAGO en auto de fecha 05 de marzo de 2020.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notificó por estado Nº 180 De hoy 11/11/2021 El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO
--

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

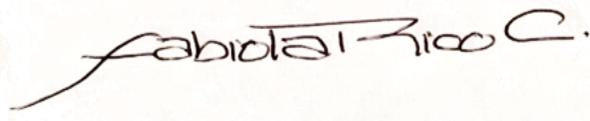
Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso	Impugnación de la paternidad
Radicado	1100131100172021000920
Demandante	Alexander Ayala Quintero
Demandado	Delia Nayibe Valencia Robayo

Revisado el expediente se observa que no se ha dado cumplimiento a lo ordenado en auto admisorio de fecha 12 de abril de 2021, razón por la cual se requiere a la parte interesada dentro del presente asunto para que procedan a darle impulso al mismo y realizando las diligencias tendientes a obtener la notificación en debida forma de la demandada; so pena de terminar el presente asunto por desistimiento tácito de conformidad a los presupuestos establecidos en el art. 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N° 180 De hoy 11/11/2021 El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO
--

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso	Alimentos
Radicado	11001311001720190113600
Demandante	Ángela Zamantha Mendoza Bautista
Demandado	Jorge Arturo Ávila Rodríguez

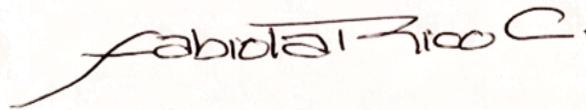
Se ordena agregar al expediente y hacer parte integrante del mismo, la respuesta al oficio 1070 del 20 de octubre de 2021, por parte de la Gobernación de Cundinamarca, la cual se pone en conocimiento de los interesados.

Así mismo, se ordena **OFICIAR** a la **DIRECCION DE TALENTO HUMANO DE LA GOBERNACION DE CUNDINAMARCA**, indicándoles que procedan a realizar el descuento del 30% del salario mensual y de las primas legales del señor JORGE ARTURO ÁVILA RODRÍGUEZ y corresponde al mes de octubre de 2021, lo anterior teniendo en cuenta que el despacho a través de auto de fecha 14 de febrero de 2020 lo estableció en su momento como alimentos provisionales lo cual fue informado a través del oficio 1024 del 05 de octubre de 2021 y ratificado a través del oficio 1070 del 20 de octubre de 2021.

Para ello se ordena por secretaria remitir a la entidad señalada ambos oficios donde se indica lo anterior.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N° 180 De hoy 11/11/2021 El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO
--